

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican decreto en lo relativo al ámbito de aplicación de beneficio tributario sobre utilidades no distribuidas destinadas a programas de inversión

#### DECRETO SUPREMO Nº 102-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del Artículo 72 y la Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, contemplan el beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas;

Que el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 024-93-EM establece que las utilidades no distribuidas deben aplicarse a la ejecución de nuevos programas de inversión, a efecto de gozar del beneficio tributario antes referido;

Que el Decreto Supremo Nº 07-94-EM aprobó el Reglamento de Procedimiento para la presentación, aprobación y ejecución de los programas de inversión con cargo a las utilidades no distribuidas;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 027-98-EF, se dictaron normas para la aplicación de los beneficios tributarios a las utilidades no distribuidas destinados a programas de inversión que garanticen el incremento de los niveles de producción;

Que, resulta conveniente modificar el ámbito de aplicación del beneficio tributario precedentemente señalado, destinándose la inversión a programas que garanticen el incremento de los niveles de producción de la concesión minera donde se ubica la galería, el socavón o la operación minera a cielo abierto o incrementen la capacidad de transformación, dando valor agregado al mineral extraído;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifícase el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 027-98-EF, por el texto siguiente:

“Artículo 1.- AMBITO DE APLICACION DEL BENEFICIO

El beneficio tributario a que se refiere el inciso b) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se aplica sobre las utilidades no distribuidas obtenidas durante el plazo del programa de inversión y que se destinen a nuevos programas de inversión, los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de la concesión donde se ubica la operación minera correspondiente, ya sea en galería, socavón o a cielo abierto, que produzcan dichas utilidades.

En el caso de concesión de beneficio (procesos de fundición o refinación), la reinversión mencionada deberá ser aplicada a la misma operación de fundición o refinación.”

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO  
Ministro de Energía y Minas

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas